

RESOLUCION N. 00289

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER137291 del 11 de octubre de 2013, realizó visita técnica de inspección el 28 de diciembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado SALÓN DE JUEGOS DONDE EL VIEJO, ubicado en la calle 163 No. 7 D – 79 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que con base en la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante el Acta/Requerimiento No. 2253 del 28 de diciembre de 2013, se requirió al señor JOSÉ ARNULFO BERNAL REYES, como propietario del establecimiento de comercio SALÓN DE JUEGOS DONDE EL VIEJO, ubicado en la calle 163 No. 7 D – 79 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2253 del 28 de diciembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 07 de febrero de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02931 del 07 de abril de 2014**.

En ese orden de ideas a continuación, se citan los principales apartes del referido concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 02931 del 07 de abril de 2014**

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado “SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO”, está catalogado como una Zona de comercio Aglomerado según el Decreto (37713/09/2006 (Gaceta 439/2006)). El establecimiento funciona en el primer nivel de un predio medianero de dos niveles, en un local con un area aproximada de 150m2 . El establecimiento colinda por sus alrededores con predios de uso mixto (local comercial y vivienda).

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido que esta compuesto por una rockola con dos baffles pequeños y adicional a esto dos canchas de tejo. El Propietario del establecimiento, implementó como acción técnica, en atención al Acta/Requerimiento No.2253 del 28 de Diciembre del 2013, el cambio de las cabinas por unos baffles mas pequeños.

El establecimiento funciona con la puerta abierta y en el momento de la visita se encontró el establecimiento funcionando en condiciones normales. Cabe aclarar que el problema de ruido de este establecimiento no esta sobre la puerta de entrada sino al interior de los patios de las viviendas colindantes.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el patio de la casa ubicada en la Calle 163 No. 7D-73, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Patio predio afectado Cl 163 No. 7D-73	1.5	21:05:40	21:20:40	69.6	63.9	68.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel equivalente al ruido de fondo ; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 15:00 minutos de captura de información con la funcionando en condiciones normales.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del L_{Residual} = L₉₀ , para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T} / 10) - 10 (L_{Residual} / 10))$$

Valor para compara con la Norma Leq_{emisión} = 68.2dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 07 de Febrero de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Jose Arnulfo Bernal Reyes en su calidad de Propietario del establecimiento, se verificó que “SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO”, no cuenta con medidas de mitigación eficientes para reducir el impacto sonoro generado por sus fuentes emisoras de ruido (una rockola con dos bafles y dos canchas de tejo); razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble y causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica SALON

DE JUEGOS DONDE EL VIEJO, el sector está catalogado como una Zona de comercio aglomerado.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el patio de la casa ubicada en la Calle 163 No. 7D-73, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión), es de 68.2 dB(A).

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por las fuentes emisoras de ruido (una rockola con dos baffles y dos canchas de tejo) ubicada al interior del establecimiento “SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) es de 68.2dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para Sector C. Ruido intermedio Restringido, para una zona Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- *El establecimiento SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO, ubicado en la CALLE 163 No. 7D – 79, no cuenta con medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido (una rockola con dos baffles y dos canchas de tejo); por tal razón actualmente está generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.*
- *SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO continúa INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Comercial.*
- *El establecimiento denominado SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO, INCUMPLIO el Requerimiento técnico SDA No. 2253 del 28 de Diciembre de 2013.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-8.2 dB(A)), lo clasifica como Aporte Contaminante Muy Alto.*
- *Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 2253 del 28/12/2013(LE QEMISIÓN= 60.4 dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto (LEQ EMISIÓN = 68.2 dB(A)), el establecimiento aumentó los niveles de presión sonora generados por su actividad económica, en la visita de seguimiento en 7.8dB(A).
(...)”*

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 4970 del 4 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ ARNULFO BERNAL REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.262, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SALÓN DE JUEGOS DONDE EL VIEJO**, ubicado en la calle 163 No. 7 D 79 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JOSÉ ARNULFO BERNAL REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.262, el 18 de noviembre de 2014, previo envío de citatorio con radicado 2014EE158133 del 23 de septiembre de 2014.

Así mismo, el referido auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de abril de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2014EE187459 de 11 de noviembre de 2014.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 03999 de 11 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **JOSÉ ARNULFO BERNAL REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.262, en los siguientes términos:

***“Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola, dos bafles y dos canchas de tejo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995”.*

Que el anterior acto administrativo a través de Edicto fijado el día 05 de enero de 2016 y desfijado el día 12 de enero de 2016, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío de citatorio con radicado 2015EE211441 del 28 de octubre de 2015.

Que, para garantizar el derecho a la defensa el señor **JOSÉ ARNULFO BERNAL REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.262, contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 03999 de 11 de octubre de 2015**, para presentar escrito de descargos en contra del referido acto administrativo.

Que verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, el señor **JOSÉ ARNULFO BERNAL REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.262, no presentó escrito de descargos, sin solicitud de pruebas, contra el Auto No. 03999 de 11 de octubre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal que tenía para ejercer su derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 2597 del 19 de diciembre de 2016** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSÉ ARNULFO BERNAL REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.262, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretó como pruebas documentales las siguientes:

1. Radicado 2013ER137291 de 11 de octubre de 2013.
2. El acta requerimiento No. 2253 de 28 de diciembre de 2013.
3. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 07 de febrero de 2014.
4. Concepto técnico 02931 de 07 de abril de 2014 con sus anexos.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de agosto de 2017, al señor **JOSE ANTONIO SIERRA OQUEDNO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.079.713 y portador de la T.P. 53.905 en calidad de autorizado para notificarse a nombre del señor **JOSÉ ARNULFO BERNAL REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.262, previo envío de citatorio con radicado 2017EE109832 del 14 de junio de 2017.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor **JOSÉ ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN DE JUEGOS DONDE EL VIEJO** ubicado en la calle 163 No. 7D 79 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, respecto de los cargos PRIMERO y SEGUNDO formulados mediante Auto No. 03999 de 11 de octubre de 2015, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JOSE ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN DE JUEGOS DONDE EL VIEJO**, ubicado en la calle 163 No. 7 D – 79 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por generar ruido que superó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. ruido intermedio restringido en horario nocturno, generados por una rockola, dos bafles y dos canchas de tejo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 y por traspasar los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional de debido proceso, el señor **JOSE ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262, ha sido

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Como se expuso, el señor **JOSE ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262, no presentó descargos ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que resultaran útiles, conducentes y pertinentes, por lo que mediante **Auto No. 2597 del 19 de diciembre de 2016**, se decretó como pruebas documentales a tener en cuenta en el presente caso:

1. Radicado 2013ER137291 de 11 de octubre de 2013.
2. El acta requerimiento No. 2253 de 28 de diciembre de 2013.
3. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 07 de febrero de 2014.
4. Concepto técnico 02931 de 07 de abril de 2014 con sus anexos.

Para el caso en concreto, respecto al **CARGO PRIMERO** formulado en el **Auto No. 03999 de 11 de octubre de 2015**, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 9 - Tabla No. 1 de la **Resolución 0627 de 2006**, que dispone:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		

	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
--	--	----	----

(...)"

Para el caso en concreto, respecto al **CARGO SEGUNDO** formulado en el **Auto No. 03999 de 11 de octubre de 2015**, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 45 y 51 del **Decreto 948 de 1995**, actualmente compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente que disponen:

“Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

“Artículo 51º.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

Para el efecto se tiene que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizaron visita técnica de control y seguimiento a las fuentes generadoras de ruido el día 8 de junio de 2013, donde se advirtió en el **Concepto Técnico No. 02931 del 07 de abril de 2014**, lo siguiente:

“(...) 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Patio predio afectado CI 163 No. 7D-73	1.5	21:05:40	21:20:40	69.6	63.9	68.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel equivalente al ruido de fondo ; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 15:00 minutos de captura de información con la funcionando en condiciones normales.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del $L_{Residual} = L_{90}$, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq \text{ emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T} / 10) - 10 (L_{Residual} / 10))$$

Valor para compara con la Norma $Leq \text{ emisión} = 68.2 \text{ dB(A)}$

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 07 de Febrero de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Jose Arnulfo Bernal Reyes en su calidad de Propietario del establecimiento, se verificó que “SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO”, no cuenta con medidas de mitigación eficientes para reducir el impacto sonoro generado por sus fuentes emisoras de ruido (una rockola con dos baffles y dos canchas de tejo); razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble y causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO, el sector está catalogado como una Zona de comercio aglomerado.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el patio de la casa ubicada en la Calle 163 No. 7D-73, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de 68.2 dB(A).

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por las fuentes emisoras de ruido (una rockola con dos baffles y dos canchas de tejo) ubicada al interior del establecimiento “SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de 68.2dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para Sector C. Ruido intermedio Restringido, para una zona Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento *SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO*, ubicado en la CALLE 163 No. 7D – 79, no cuenta con medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido (una rockola con dos bafles y dos canchas de tejo); por tal razón actualmente está generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- *SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO* continúa INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Comercial.
- El establecimiento denominado *SALON DE JUEGOS DONDE EL VIEJO*, INCUMPLIO el Requerimiento técnico SDA No. 2253 del 28 de Diciembre de 2013.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-8.2 dB(A)), lo clasifica como Aporte Contaminante Muy Alto.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 2253 del 28/12/2013 (LE QEMISIÓN= 60.4 dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto (LEQ EMISIÓN = 68.2 dB(A)), el establecimiento aumentó los niveles de presión sonora generados por su actividad económica, en la visita de seguimiento en 7.8dB(A).
(...)"

Para el caso en concreto, una vez verificado el expediente se evidencia que no versan pruebas idóneas y conducentes que demuestren el cumplimiento de la normativa ambiental, en particular los estándares establecidos en la Tabla 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, – comercial en horario nocturno, y lo dispuesto en los artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015), puesto que en el establecimiento de comercio **SALÓN DE JUEGOS DONDE EL VIEJO**, ubicado en la calle 163 No. 7 D – 79 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para la fecha de visita técnica de verificación del 7 de febrero de 2014, se evidenció el reiterado incumplimiento a los estándares máximos de emisión de ruido, donde se presentó un nivel de emisión de ruido de **68.2dB(A) en horario nocturno en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido donde lo máximo permitido es de **60 dB(A)** y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas.

En ese orden de ideas, se considera así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

De la misma manera, no se allegaron pruebas idóneas y conducentes para demostrar que el establecimiento de comercio **SALÓN DE JUEGOS DONDE EL VIEJO**, ubicado en la calle 163 No. 7 D – 79 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262, para la fecha de visita técnica de verificación de los hechos, estos es el 7 de febrero de 2014, cumplierse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, como tampoco el investigado no manifestó estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la autoridad ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que el señor **JOSE ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262, propietario del establecimiento de comercio **SALÓN DE JUEGOS DONDE EL VIEJO**, ubicado en la calle 163 No. 7 D – 79 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para la fecha de visita técnica de verificación de los hechos, estos es el 7 de febrero de 2014, INCUMPLIO con lo dispuesto en Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 y lo dispuesto en los artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) por lo que los cargos formulados en el **Auto No. 03999 de 11 de octubre de 2015**, están llamados a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y

condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 00354 del 14 de enero del 2024 (2024IE09530)** indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como **irrelevante** (*Tabla 6. Magnitud de afectación* (Artículo 7 Resolución 2086 de 2010)).

● CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, según el **Informe Técnico de Criterios No. 00354 del 14 de enero del 2024 (2024IE09530)**, se tiene:

Agravantes: con un valor de **0,2** toda vez que se determinó que “(...) *existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados a las obras y medidas de aislamiento acústico y/o mitigación de emisiones sonoras adecuadas. Teniendo en cuenta que el beneficio no pudo ser determinado, se aplica esta circunstancia de agravación, tal como lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*”.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como SANCIÓN IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 00354 del 14 de enero del 2024 (2024IE09530)**.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para las infracciones en las que incurrió el señor **JOSE ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262, propietario del establecimiento de comercio **SALÓN DE JUEGOS DONDE EL VIEJO**, ubicado en la calle 163 No. 7 D – 79 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde para la fecha de visita técnica del 07 de febrero de 2014 se presentó un nivel de emisión de ruido de **68.2dB(A) en horario nocturno en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido donde lo máximo permitido es de 60 dB(A) y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas y, de conformidad con el **Informe Técnico de Criterios No. 00354 del 14 de enero del 2024 (2024IE09530)**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión y que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

*“(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 00354 del 14 de enero del 2024 (2024IE09530)**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

*“(...) **5. CÁLCULO DE LA MULTA***

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	229.424.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.03

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 + [1 \times 229.424.000 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.03$$

Multa = Ocho millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos moneda corriente (\$8.259.264).

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

“Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo”.

Valor UVB 2024: \$10.951 (Artículo 1 de la Resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023)

$$Multa_{UVB} = Multa * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 10.951}$$

$$Multa_{UVB} = \$ 8.259.264 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$10.951}$$

$$Multa_{UVB} = 754,20 \text{ UVB}$$

8 RECOMENDACIONES

Se sugiere imponer al señor JOSE ARNULFO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262 una sanción pecuniaria por un valor de Ocho millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos moneda corriente (\$8.259.264). equivalentes a 754,20 UVB, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señalada en el auto de cargos No. 03999 de 11 de octubre de 2015.

(...)"

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo al señor **JOSE ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262, de los cargos formulados en el Auto No. 03999 de 11 de octubre de 2015, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción al señor **JOSE ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262 respecto de los cargos formulados en el Auto No. 03999 de 11 de octubre de 2015, **MULTA** por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$8.259.264**) equivalentes a 754,20 UVB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-2378**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y artículo 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El **Informe Técnico de Criterios No. 00354 del 14 de enero del 2024 (2024IE09530)**, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262, en la Calle 163 No. 7D – 79 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en el artículo

66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 00354 del 14 de enero del 2024 (2024IE09530)**, el cual únicamente liquidan y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

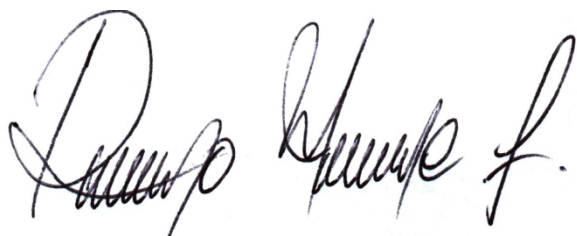
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2378**, perteneciente al señor **JOSE ARNULFO BERNAL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.262, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/01/2024
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2024
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/01/2024
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-2378
Sector: SCAAV - RUIDO